



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-584-17

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de agosto del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría Especial de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, Código **ARP-03-054-17**, emitido por el Departamento de Fiscalización y Control de Municipios, adscrito a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, derivado de la revisión a los Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de Comalapa, Departamento de Chontales, en el período comprendido del uno de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce. Cita el Informe de Auditoría que el proceso administrativo de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y tuvo como objetivos específicos: **1)** Verificar si los ingresos recibidos por la Municipalidad en el período del uno de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, se registraron, clasificaron, depositaron íntegramente y se revelaron en el Informe de Cierre de Presupuesto de Ingresos, por el período sujeto a revisión; **2)** Comprobar si los egresos efectuados en el período auditado, están debidamente registrados, soportados, clasificados de acuerdo a su naturaleza, autorizados y que corresponden a gastos propios de la Municipalidad, de conformidad con lo consignado en el Presupuesto Municipal y se encuentran revelados en el Informe de Cierre de Presupuesto de Egresos; y, **3)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y sus responsables. Que durante el curso de la auditoría, se cumplieron con las garantías del debido proceso, tutelado por la Constitución Política de la República de Nicaragua y lo dispuesto en su artículo 26, numeral 3), así como los artículos 53, numeral 1) y 54 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a las siguientes personas: **GERMÁN ISABEL OTERO ARRÓLIGA**, Ex Alcalde; **YADIRA MIRANDA CORRALES**, Ex Vice Alcaldesa; **TERESA LISSETTE GONZÁLEZ GRANJA**, Ex Secretaria del Consejo Municipal; **ALEXIS MIRANDA CORRALES**, Ex Concejal Propietario; **JOSÉ GUILLERMO MIRANDA**, Ex Concejal Propietario; **ANGÉLICA DEL ROSARIO MARTÍNEZ**, Ex Concejala Propietaria; **NILSON FRANCISCO CORRALES SÁNCHEZ**, Responsable de Catastro; **JUANA ROSALINA CENTENO**, Responsable de Registro Civil; **UBERME CAMPOS GONZÁLEZ**, Ex Responsable de Adquisiciones; **KARLA ELISA SALABLANCA**, Ex Asistente Administrativa y Recursos Humanos; **EDUARDO ANTONIO AMPIÉ DUARTE**, Ex Contador; **ROBERTO GARCÍA RÍOS**, Ex Responsable de Proyectos; **XAVIER MARTÍN TOLEDO ZAMBRANA**, Ex Responsable de Recaudación y Caja Chica; **LIGIA ABIGAIL SOZA FERNÁNDEZ**, Ex Responsable de Caja General; **BAYARDO JOSÉ RÍOS ROMERO**, Ex Responsable de Proyectos. Que a la señora **MARITZA DEL SOCORRO MORALES ROMERO**, Ex Responsable de Administración y Finanzas, por desconocerse su domicilio fue citada por Edictos). Durante el proceso de auditoría, se obtuvieron declaraciones de los señores: **GERMÁN ISABEL OTERO ARRÓLIGA Y KARLA ELISA SALABLANCA**, de cargos ya expresados. Finalmente y sobre la base de los artículos 53 numeral 4) y 58 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificaron los resultados preliminares de la Auditoría Especial al auditado, señor **GERMÁN ISABEL OTERO ARRÓLIGA**, a fin de que presentara sus alegatos sustentados documentalmente, para su respectivo análisis y consideración en el Informe de Auditoría. Así mismo se le reiteró el derecho que le asiste al acceso irrestricto al expediente administrativo de la referida auditoría, y el derecho de audiencia con el personal acreditado, lo que se encuentra debidamente evidenciado en el respectivo expediente. Por lo que habiéndose verificado que el presente proceso administrativo se sustanció conforme a derecho, y no habiendo más trámites ni procedimientos de auditoría que desarrollar, ha llegado el caso de resolver; y,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-584-17

CONSIDERANDO:

I

Que uno de los objetivos de la auditoría especial consistió en comprobar si los egresos estaban debidamente registrados, soportados, clasificados de acuerdo a su naturaleza, de conformidad con lo consignado en el Presupuesto Municipal. Pues bien, para ese propósito se analizó y revisó los egresos de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, comprobándose que se realizaron traslados de la Cuenta de las Transferencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Cuenta Operativa de Ingresos propios hasta por un monto total de **UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 75/100 (C\$1,911,044.75)**; bajo los siguientes conceptos: **1) Para cubrir gastos corrientes de la Alcaldía, bajo la figura de préstamos y cancelación de préstamos entre cuentas el importe de: UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 77/100 (C\$1,329,549.77) y 2) Para pagos de servicio público a DISSUR, ENITEL Y ENACAL, el importe de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 98/100 (C\$581.494.98).** Que estas transferencias fueron autorizadas por los señores **GERMÁN ISABEL OTERO ARRÓLIGA** en su calidad de Alcalde y **MARITZA DEL SOCORRO MORALES ROMERO**, Responsable de Administración y Finanzas, ambos en el período auditado. En razón de lo anterior, se hace necesario determinar si las actuaciones de los servidores públicos al autorizar dichas transferencias lo hicieron en estricto apego a las leyes que amparan dicha erogación. Al revisar tanto la Ley No. 376, “Ley de Régimen Presupuestario Municipal con sus reformas”, como la Ley N. 476, “Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua”, claramente establecen, la primera en su artículo 7, que los créditos para gastos o egresos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la cual hayan sido autorizados en el Presupuesto Municipal o por sus modificaciones debidamente aprobadas, sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo 35 de la referida ley. El artículo 11 de la Ley No. 476, dispone que el Presupuesto Municipal, como plan financiero anual de obligatorio cumplimiento del Gobierno Municipal, debe responder a las capacidades económicas de ingreso y a las políticas o líneas de acción para el desarrollo del Municipio aprobados por el Consejo Municipal. La formulación y ejecución del Presupuesto Municipal deberá ajustarse a las normas generales siguientes: 3) bienes y fondos provenientes de donaciones y transferencias para fines específicos, no podrán ser utilizadas para finalidad diferente. De lo anterior, queda plenamente demostrado que al haber utilizado recursos de las transferencias municipales para cubrir gastos propios, carece de absoluta base legal. Que al solicitárseles las aclaraciones a los funcionarios que autorizaron de manera ilegal tales transferencias, expuso como alegato el señor Alcalde en ese período, **GERMÁN ISABEL OTERO ARRÓLIGA** que eso se debió a que las transferencias llegaban de manera tardía y la Alcaldía no tenía fondos y se tenía que hacer pagos de servicios básicos y hacer otros gastos. Que de la señora **MARITZA DEL SOCORRO MORALES ROMERO**, como Responsable de Administración y Finanzas no se obtuvo ninguna información, pues se desconoció su domicilio, se citó por edictos y no compareció de manera personal ni por apoderados, para aclarar las irregularidades financieras autorizadas por ella en conjunto con el señor Alcalde. Basado en lo expuesto, está más que evidenciado que al utilizarse esa cantidad proveniente de los fondos de las transferencias municipales que estaban destinados exclusivamente para ejecución de proyectos y no para cubrir gastos corrientes, pues en esta operación se utilizaron para otros propósitos distintos a lo consignado en el Presupuesto Municipal según los artículos 7 y 11 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, por lo que tales hechos por su propia naturaleza conllevan a presumir posibles actuaciones delictivas que conforme nuestra legislación penal constituyen delito, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua y 93 de nuestra Ley Orgánica, se presume **Responsabilidad Penal** a cargo de los auditados **GERMÁN ISABEL OTERO ARRÓLIGA**, Ex Alcalde Municipal y **MARITZA DEL SOCORRO MORALES ROMERO**, Ex



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-584-17

Responsable de Administración y Finanzas, ambos de la Alcaldía Municipal de Comalapa, Departamento de Chontales, por lo que se deberá proceder como lo dispone el artículo 9, numeral 16) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador de remitir de inmediato las diligencias de auditoría a los Tribunales de Justicia, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus respectivas competencias. Lo anterior, es sin perjuicio de la **Responsabilidad Administrativa**, pues al autorizar una operación ilegal, conllevó a que dichos ex funcionarios transgredieran con sus conductas anómalas los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 103, numeral 5), y 104, numeral 1) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; 7 y 11 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

II

En otro aspecto de los egresos auditados, el Informe de Auditoría Especial establece como hallazgo de auditoría que el señor **GERMÁN ISABEL OTERO ARRÓLIGA**, en su calidad de Alcalde Municipal autorizó pagos que ascienden a la cantidad total de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 79/100 (C\$273,085.79)**, bajo los siguientes conceptos: **a)** La cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CÓRDOBAS CON 95/100 (C\$147,219.95)** a HOTEL BARCELÓ MONTELMAR; **b)** El importe por la suma de **OCHO MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$8,000.00)** a favor del señor **JAIME EMMANUEL MAYORGA SEQUEIRA**; **c)** La suma de **VEINTIUN MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$21,500.00)**, a favor del señor **OSCAR RAMÓN MAYORGA SEQUEIRA**, pagos que se hicieron bajo el concepto de reservación, estadía, servicio de transporte para la celebración de despedida de año a los trabajadores de la Alcaldía Municipal de Comalapa; y, **d)** Para pagos de retribución de antigüedad a los trabajadores, sin base legal, hasta por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 84/100 (C\$96,365.84)**. Que al revisar los comprobantes de pago de cada uno de los cheques, no se encontró evidencia alguna del asidero legal para efectuar dichos pagos. Que al solicitárseles al señor **OTERO ARRÓLIGA**, expresó que era despedida de año de los trabajadores como un estímulo porque se obtuvo durante tres años consecutivos segundo lugar en transparencia, además, esto era aprobado por el Consejo Municipal porque también ellos participaban; el transporte se hacía para trasladar el personal al hotel Barceló Montelimar. En cuanto al cálculo de la antigüedad, esto lo realizaba la Administradora Financiera. Vistas tales alegaciones, debe decirse que estas no constituyen justificación, porque el hecho que hayan obtenido segundo lugar en la transparencia, no significa que deba autorizarse beneficio por ello; muy por el contrario, es obligación de todo servidor público actuar en beneficio de la colectividad, tener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos, de igual manera tener confiabilidad de la rendición de cuentas y cumplir con las leyes y regulaciones aplicables, por lo que al no encontrar justificación alguna para autorizar dicha erogación, se ha determinado un perjuicio económico hasta por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 79/100 (C\$273,085.79)**, por lo que se deberá emitir el correspondiente Pliego de Glosas conforme lo establece el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Finalmente, el precitado Informe de Auditoría Especial que se examina establece que el señor Alcalde **GERMÁN ISABEL OTERO ARRÓLIGA**, autorizó pagos bajo el concepto de vacaciones acumuladas del año dos mil nueve al año dos mil doce, al personal activo de la comuna auditada, cuyo importe ascendió a la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CÓRDOBAS CON 43/100 (C\$147,637.43)**. Que al revisar si dicho pago cuenta con el asidero legal que lo sustente, se determinó que la Ley No. 502, “Ley de la Carrera Administrativa Municipal” en sus artículos 39 y 44, establece claramente que todo funcionario y empleado tiene derecho a disfrutar de quince días de descanso continuo y remunerado en concepto de vacaciones, por cada seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la municipalidad y que cuando se cancele el nombramiento de trabajo o relación funcional, el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-584-17

funcionario o empleado tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo trabajado. El “Código del Trabajo” que por excelencia es la norma general en cuanto a materia Laboral, en su artículo 76, dispone: **“Todo Trabajador tiene derecho a disfrutar de quince días de descanso continuo y remunerado, por cada seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de un mismo empleado y es OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES ELABORAR EL CALENDARIO DE VACACIONES Y DARLO A CONOCER A LOS TRABAJADORES”**. Por otro lado el artículo 77 del mismo Código del Trabajo, establece: **“Cuando se ponga término al contrato de trabajo, o relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de Ley acumulada...”**. Que las Normas Técnicas de Control Interno, vigente a la fecha de la operación auditada, dispone en materia de vacaciones, que los Jefes de las Unidades Administrativas de cada Entidad, en concordancia con el área encargada de personal, deben elaborar cada año un rol de vacaciones para todos los Servidores Públicos y, una vez aprobado, exigir su cumplimiento. El derecho a las vacaciones no admite compensación monetaria, excepto cuando el Servidor Público se retire definitivamente de la Entidad. De las normas legales citadas, el pago de las obligaciones, entre ellas las vacaciones, tiene efecto jurídico solamente cuando se finaliza la relación laboral. Dicho funcionario al presentar sus justificaciones, alegó que reconoce que se realizaba para no incurrir en pagos de horas. Visto lo anterior, queda plenamente demostrado que el pago de vacaciones a trabajadores activos carece de absoluta base legal, por lo que la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CÓRDOBAS CON 43/100 (C\$147,637.43)**, constituye el perjuicio económico, por lo que deberá de emitirse el correspondiente Pliego de Glosas a la luz del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Lo anterior, es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que habrá de establecerse a dicho ex funcionario por incumplir en estas transacciones los artículos 131 de la Constitución Política, 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 39 y 44 de la Ley 502, “Ley de la Carrera Administrativa Municipal, 76 y 77 del Código Laboral y las Normas Técnicas de Control Interno.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política 9, numerales 1), 12), 14) y 16), 73, 77, 84 y 93 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe de Auditoría Especial de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, Código **ARP-03-054-17**, emitido por el Departamento de Fiscalización y Control de Municipios, adscrito a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, derivado de la revisión a los Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de Comalapa, Departamento de Chontales, en el período comprendido del uno de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Por las actuaciones irregulares que condujeron al desvío de fondos hasta por el monto de **UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 75/100 (C\$1,911,044.75)**, provenientes de la Transferencias que efectúa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo establece la Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua, y consignados en el Presupuesto Municipal, se **presume Responsabilidad Penal** a cargo de los auditados **GERMÁN ISABEL OTERO**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-584-17

ARRÓLIGA, Ex Alcalde Municipal y **MARITZA DEL SOCORRO MORALES ROMERO**, Ex Responsable de Administración y Finanzas, ambos de la Alcaldía Municipal de Comalapa, Departamento de Chontales. En tal virtud, remítanse de inmediato las diligencias investigativas a los Tribunales de Justicia, al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República para lo de sus respectivos cargos, conforme lo disponen los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 9, numeral 16) y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Por el perjuicio económico causado a la Alcaldía Municipal de Comalapa, Departamento de Chontales, hasta por la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS CÓRDOBAS CON 22/100 (C\$420,723.22)**, deberá emitirse el correspondiente Pliego de Glosas a cargo del señor **GERMÁN ISABEL OTERO ARRÓLIGA**, Ex Alcalde Municipal de Comalapa, Departamento de Chontales, la que deberá tramitarse en expediente separado, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador.

CUARTO: De los resultados obtenidos existe mérito suficiente para establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los señores: **GERMÁN ISABEL OTERO ARRÓLIGA**, Ex Alcalde Municipal y **MARITZA DEL SOCORRO MORALES ROMERO**, Ex Responsable de Administración y Finanzas, ambos de la Alcaldía Municipal de Comalapa, Departamento de Chontales, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7 y 11 de la Ley No. 376, “Ley de Régimen Presupuestario Municipal”, 7, literales a) y b) de la No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 103 y 104, numerales 1) y 2) de la precitada Ley Orgánica. De igual manera el señor **OTERO ARRÓLIGA**, incumplió los artículos 39 y 44 de la Ley No. 502, “Ley de Carrera Administrativa Municipal”, 76 y 77 del Código Laboral y las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República.

QUINTO: Por lo que hace a las Responsabilidades Administrativas aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de nuestra Ley Orgánica, y lo dispuesto en la Normativa Interna para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, **Sanciona** a los auditados: **GERMÁN ISABEL OTERO ARRÓLIGA**, Ex Alcalde Municipal y **MARITZA DEL SOCORRO MORALES ROMERO**, Ex Responsable de Administración y Finanzas, ambos de la Alcaldía Municipal de Comalapa, Departamento de Chontales, con cinco meses de salario a cada uno de ellos. La ejecución de las sanciones impuestas, se hará por deducción en sus remuneraciones o en su defecto en la vía ejecutiva, como lo dispone los artículos 83 y 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre su aplicación a este Consejo Superior, en el plazo de treinta (30) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 79 de la precitada Ley Orgánica.

SEXTO: Se les previene a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de Ley, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, sobre la base del artículo 81 de la referida Ley Orgánica.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-584-17

SÉPTIMO: Remítase el Informe de Auditoría examinado y Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COMALAPA, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, para que aplique las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, siendo estas recomendaciones el Valor Agregado de la Auditoría Gubernamental para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Municipal, debiendo informar su efectivo cumplimiento a esta autoridad en el plazo de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora Superior, de lo contrario se procederá como en derecho corresponde.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad en Sesión Ordinaria Número Mil Cuarenta y Ocho (1,048) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior